

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00332
Demandante: Manuel Sebastián Padilla Cafiel
Demandado: Nación-Mineducacion-F.P.S.M.

I. OBJETO DE ESTA DECISION.

Estando el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia se advierte la necesidad de proferir auto de mejor proveer.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficios número **D-2017-0233** se requirió al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, para que certificara si el señor **Manuel Sebastián Padilla Cafiel**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 6.589.924**, tiene recocida otra pensión de jubilación por él ejercicio de la actividad docente, y que de ser afirmativa la respuesta, indicara cual y allegue copia de la misma; así como los documentos relativos al tiempo de servicio y vinculación por medio del cual se obtuvo.

Peticion que fue atendida por las entidad requerida allegando certificados que dan cuenta tanto de la pensión reconocida al señor **Manuel Sebastián Padilla Cafiel**, mediante Resolución **No. 10675** de mayo 13 de 2005, como de la reliquidación pensional efectuada mediante Resolución **No. 182** de 26 de agosto de 2015 a nombre del actor con efectos fiscales a partir del 12 de enero de 2005, pero sin indicar el número de la resolución que se modifica con la referida reliquidación.

Por lo dicho y como quiera que al momento de ser retirado del servicio mediante Resolución **No.001269** de fecha 28 de diciembre de 2000, el mencionado docente prestaba sus servicios en la Institución Educativa - Institución Nacional de Lórica Córdoba, entidad territorial certificada en materia de educación, se ordenara requerirá a la Secretaria de Educación de Lórica, para que con destino al proceso de la referencia remita *i)* Documentos correspondientes a la hoja de vida del docente **Manuel Sebastián Padilla Cafiel**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 6.589.924**, con sus

respectivos soportes, dentro de los cuales haga parte los antecedentes administrativos del acto acusado, esto es, **Resolución No. 10675** del 13 de mayo de 2005 *ii*) Certificación donde se indique si el demandante señor **Manuel Sebastián Padilla Cafiel**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 6.589.924**, tiene reconocida otra pensión de jubilación por el ejercicio de la actividad docente, de ser afirmativa la respuesta, indique cual y allegue copia de la misma; así como los tiempos de servicio y vinculación por medio del cual se obtuvo *iii*) Así como copia de Resolución **No. 182** del 26 de agosto de 2015, mediante la cual se reliquidó la pensión del señor **Manuel Sebastián Padilla Cafiel**, lo anterior en consideración a lo dicho por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

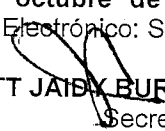
POR SECRETARIA OFÍCIASE la Secretaria de Educación de Lórica para que remita *i*) Documentos correspondientes a la hoja de vida del docente **Manuel Sebastián Padilla Cafiel**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 6.589.924**, con sus respectivos soportes, dentro de los cuales haga parte los antecedentes administrativos del acto acusado, esto es, **Resolución No. 10675** del 13 de mayo de 2005 *ii*) Certificación donde se indique si el demandante señor **Manuel Sebastián Padilla Cafiel**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 6.589.924**, tiene reconocida otra pensión de jubilación por el ejercicio de la actividad docente, distinta a la reconocida mediante la resolución referenciada, de ser afirmativa la respuesta, indique cual y allegue copia de la misma; así como los tiempos de servicio y vinculación por medio del cual se obtuvo *iii*) Así como copia de Resolución **No. 182** del 26 de agosto de 2015, mediante la cual se reliquidó la pensión del señor **Manuel Sebastián Padilla Cafiel**, lo anterior en consideración a lo dicho por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 048** de fecha: **31 de octubre de 2018** Enviado al Buzón Electrónico: SI (**X**) NO: ()


JANETT JAIDE BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00072
Demandante: Silvana Karina Almarales Berdugo
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión o no del medio de control de la referencia previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia, la que fue corregida por la parte interesada dentro de la oportunidad legal dispuesto para ello, n obstante se advierte la imposibilidad de seguir conociendo del presente asunto por las razones que se explican a continuación.

Con la demanda se pretende se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 14 de junio de 2014, proferido por la Unidad de Control Interno Disciplinario de Córdoba, así como la Resolución No. 0391 del 3 de agosto de 2016, mediante la cual se ejecuta la decisión adoptada en aquella decisión.

En lo referente al tema disciplinario de acuerdo al numeral 2º del artículo 154 del C.P.A.C.A los jueces administrativos en única instancia conocen de asuntos:

“2. De nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestos por las autoridades municipales.”

En cuanto a los tribunales, son de su competencia los siguientes:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes proceso privativamente y en única instancia.

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00072

Demandante: Silvana Karina Almarales Berdugo

Demandado: Departamento de Córdoba.

distintas a las que se originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.”

A su vez, el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A. dispuso lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

De las regulaciones anotadas, podría pensarse que el asunto en estudio por tratarse de una sanción disciplinaria con cuantía, originada en retiro definitivo de la actora no forma parte de las competencias asignadas ni a los juzgados como tampoco a los tribunales, razonamiento que indefectiblemente conduciría a remitir el expediente al Consejo de Estado para que decidiera el asunto en única instancia en atención a la cláusula residual de competencia regulado en el numeral 14 del artículo 149 de la norma en comento, lo que en efecto aconteció por parte de distintos juzgados y tribunales del país, lo que permitió al Consejo de Estado fijar una posición en el sentido que la competencia de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario expedidos por autoridades distintas de la Procuraduría General de la Nación, corresponden en primera instancia a los Tribunales Administrativos, toda vez que deben equipararse a la competencia asignada para el conocimiento de asuntos donde se controvierten actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba,

¹ Ver entre otras Decisiones: Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. William Hernández Gómez de fechas 16 de junio, 09 de noviembre, 10 de mayo de 2016 y 24 de junio de 2016; Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez de 28 de marzo de 2016 y Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Berta Lucía Ramírez de Páez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00072

Demandante: Silvana Karina Almarales Berdugo

Demandado: Departamento de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, como asunto de su competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para dichos efectos, por la oficina de apoyo judicial de la ciudad, hágase la remisión respectiva.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 048 de fecha: **31 DE OCTUBRE DE 2018**
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARIA: 23.001.33.33.003.2017-00353.- martes (30) de octubre de 2018.- En la fecha pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de demanda. Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA CORDOBA

Montería, martes (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NyR
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00353
Demandante: Betty Isabel Tuñón Torres
Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, el Despacho;

RESUELVE:

1. Fijar el día **MARTES (13) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.C.A. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA
2. Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, **en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.** Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con c.c. No. 79.941.567, portador de la T.P. No. 138.159 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la U.G.P.P, en los términos y para los efectos conferidos en el poder conferido mediante escritura pública No. 1970 del 9 de octubre de 2013, visto a folios **136-162** del expediente.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor **AROL GUILLERMO JIMENZ SANTAMARÍA**, identificado con c.c. No. 78.748.937, portador de la T.P. No. 188.603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante los términos y para los efectos conferidos en el poder visto a folios **181** del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CORDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 048 de fecha: **30 DE OCTUBRE DEL 2018**. Enviado al
buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

SECRETARÍA: Montería, martes (30) de octubre de 2018.- En la fecha paso los expedientes que se relacionan a continuación cuyo término de traslado de notificación de demandas y de excepciones se encuentran vencidos respectivamente. Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, martes, treinta (30) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que precede, con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal y en aras del principio de celeridad y economía, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo en forma conjunta audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día **JUEVES (22) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. dentro de los expedientes relacionados a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADAO
1	2017-385	MARIA ELENA LOPEZ HENAO	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- Y MUNICIPIO DE MNTERÍA
2	2017-556	ROSITA MARIA FLOREZ DE PORTILLO	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
3	2017-557	ALFREDO MANUEL AVILEZ PASTRANA	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
4	2017-565	MARIA DEL ROSARIO VIDAL VERGARA	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
5	2017-567	AMPARO DEL CARMEN MONTOYA DE MESTRA	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
6	2017-569	ROSA LUISA GALVÁN GUERRA	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
7	2018-019	MARIA DEL CARMEN ANGULO VILORIA	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
8	2018-021	JULIO EDUARDO OJEDA BETTIN	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
9	2018-071	LUISA CORDOBA VALENCIA	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-

2.- Fijar el día **JUEVES (22) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M.** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. dentro de los expedientes relacionados a continuación así:

1	2017-463	ELIZABETH MARIA FLOREZ BRAVO	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
2	2017-543	RAMÓN NEMECIO MENDIVIL GUZMAN	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
3	2017-558	CARMELO RAFAEL RODRIGUEZ MERLANO	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-



Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de Providencia: Auto Cita a Audiencias Inicial- Art. 180 Ley 1437 de 2011

4	2017-559	CARMEN ELIDA MORALES PATERNINA	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
5	2017-562	LUIS RAFAEL TROAQUERO MORENO	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
6	2017-563	MAX FREDY PEÑAFIEL CASTELLANOS	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
7	2017-568	MARIA INES SOTO VEGA	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
8	2017-591	RAFAEL ENRIQUE POZO PITALÚA	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
9	2017-592	UBALDO FRANCISCO CORONADO LAMBRAÑO	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
10	2017-641	ALVARO ANTONIO CASTILLO DONADO	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
11	2017-685	ALVARO ANTONIO ALVAREZ PEÑAFIEL	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
12	2018-008	NUBIA ESTHER DIAZ PEREZ	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
13	2018-0009	YURIS BAUTISTA PALOMO	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
14	2018-0010	ARLERTH DEL SOCORRO ROMERO ARCIA	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
15	2018-0027	EULALIA MARIA ORTEGA DE LLORENTE	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
16	2018-0059	MARIA BERNARDA LOPEZ LOPEZ	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
17	2018-0060	SIXTO JOSE VÁSQUEZ VILLEGAS	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-
18	2018-0072	ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO	NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.-

3.-Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

4.-Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Reconocer personería jurídica a las Doctoras **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, Y RANDY MEYER CORREA**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 63.360.082 y 36.697.997, portadoras de las T.P. No. 87.982 y 161.254 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como apoderadas de la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM-, en los términos y para los efectos conferidos en los memoriales poderes allegados en



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de Providencia: Auto Cita a Audiencias Inicial- Art. 180 Ley 1437 de 2011

cada uno de los anteriores expedientes excepto dentro del radicado No. **2017-685** que no hubo contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 048 de fecha: DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018.
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00083
Demandante: Tomas Antonio Espitia Hoyos y otros
Demandado: Municipio de Cotorra y Eléctricaribe S.A

Mediante proveído de 1° de junio de 2018, esta unidad judicial resolvió inadmitir la presente demanda al considerar que incumplía con una serie de requisitos formales que impedían adoptar una determinación contraria, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a corregir las falencias señaladas.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Como quiera que se advierte de las pruebas aportadas el vínculo de la víctima con el Municipio de Cotorra, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, se dispondrá la admisión de la presente demanda.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de Febrero de 2016



Medio de Control: Reparación Directa
Clase de providencia: Auto Admite demanda
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00083
Demandante: Tomas Antonio Espitia Hoyos y otros
Demandado: Municipio de Cotorra y Eléctricaribe S.A

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Cotorra** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a **Eléctricaribe S.A. E.S.P.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a las demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem)

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa
Clase de providencia: Auto Admite demanda
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00083
Demandante: Tomas Antonio Espitia Hoyos y otros
Demandado: Municipio de Cotorra y Eléctricaribe S.A

incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

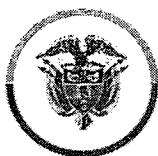
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CORDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 048 de fecha: 31 DE OCTUBRE DE
2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00147
Demandante: Manuel Ramón Arcia Vidal
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2018, se inadmitió demanda de la referencia al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170, se le concedió un término de diez (10) días a la parte para que procediera corregir las falencias señaladas.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual peticiona en virtud del principio de acceso a la administración de justicia se proceda a la admisión de la demanda, y trae a colación algunas decisiones del consejo de estado y el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Pues bien, en torno a la vinculación de terceros tratándose de contrato realidad, en decisión reciente del 25 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba se confirmó decisión de este despacho, en la cual se dijo que no existe un litisconsorcio necesario entre las personas de derecho privado y los terceros intermediarios en la contratación de personal, en tanto estos deudores son solidarios y por ello no es necesaria su comparecencia en el proceso.

Sobre el particular se dijo: *"...El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda..."*

...Indicó el Consejo de Estado, en caso de responsabilidad solidara es el acreedor mayor que inicia el proceso a quien le corresponde integrar el contradictorio con los deudores que estime, según su elección, y en todo caso será suficiente que la demanda este dirigida contra SOLO uno de los obligados, quien en caso de condena, será llamado a cumplirla."

Por lo anteriormente expuesto se admitirá la demanda teniendo como parte en las referenciadas en ella.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Admite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00147
Demandante: Manuel Ramón Arguello Argumedo
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro**, a través del buzón de correo electrónico h_san_francisco@hotmail.com, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de julio 12 de 2012(Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; El incumplimiento de esta primaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Admite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00147
Demandante: Manuel Ramón Arguello Argumedo
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Clénaga de Oro
obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver
parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 048 de fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()  JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00187
Demandante: Efrén Alfonso Plaza Galván
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación – FNPSM

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2018, esta unidad judicial inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria, dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. por lo que se dispondrá su admisión.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de Febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Clase de Providencia: Auto admite demanda
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00187
Demandante: Efrén Alfonso Plaza Galván
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación – FNPSM

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación Departamental de Córdoba**, representada por su secretario o quien haga sus veces, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- ***Resolución del 16 de diciembre de 2006 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al docente Efrén Plaza Galván quien se identifica con la cédula de ciudadanía 6.865.074 de Montería***, que se encuentran en su poder, esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Clase de Providencia: Auto admite demanda
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00187
Demandante: Efrén Alfonso Plaza Galván
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación – FNPSM

autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento
tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 048 de fecha: 31 DE OCTUBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico:

SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00218
Demandante: Milvia Ludys Guzmán y Otros
Demandado: E.S.E Centro de Salud de Cotorra y Comfacor E.P.S.

Mediante proveído de 04 de septiembre de 2018, esta unidad judicial resolvió inadmitir la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda visible a folios 192 a 203 del expediente.

Examinada la demanda, en virtud del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, se admitirá la misma.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de ~~proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación~~ envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra, a través del buzón de correo electrónico esecotorra@hotmail.com, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente proveído a Comfacor E.P.S, a través de su representante legal, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@comfacor.com.co, a través de su director o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de Febrero de 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa
Clase de providencia: Auto admite demanda
Expediente: 33.001.33.33.003.2018 - 00218
Demandante: Milvia Ludis Rodiño Guzmán y Otros
Demandado: E.S.E Centro de salud de Cotorra y Comfacor EPS

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

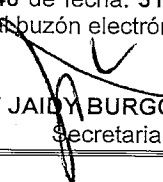
QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

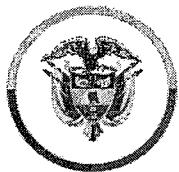
Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 048 de fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()  JANETT JAILY BURGOS BURGOS Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23-001-33-33-003-2018-00241

Demandante: Carlos Enrique Robledo Solano

Demandado: Municipio de San Antero (acuerdo 023 del 2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado de nulidad, Acuerdo número 0023 del 05 de diciembre de 2017, expedida por el Concejo del Municipio de San Antero. Para resolver se efectúan las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Solicitud de medida provisional. En el escrito de la demanda el apoderado del demandante solicita la suspensión provisional del acuerdo municipal **No. 023** del 5 de septiembre de 2017, mediante el cual el Concejo Municipal de San Antero prohíbe en la jurisdicción de ese municipio, la construcción y operación de puertos marítimos de gran calado o no, exceptuando de esa prohibición la construcción y operación de embarcaderos, marinas y demás establecimientos similares para el desarrollo de actividades turísticas, faenas de pesca y transporte y mercancía de alimentos.

Afirma la parte demandante que el acto acusado de nulidad vulnera los artículos 2, 6, 332 y 334 de la Constitución Política, así como la Ley 1 de 1991 y los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001, Decreto 4165 de 2011 y ley 388 de 1997, en tanto desborda su ámbito competencial y funcional al pretender prohibir una actividad económicamente legítima cuya regulación corresponde y compete a entidades públicas del orden nacional así mismo sostiene el demandante que con la expedición del acto acusado se incurrió en una irregularidad procedimental al quebrantar las formas y procedimientos legalmente establecidos para la revisión y modificación de los planes de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

Igualmente se argumenta como causal de nulidad del acto acusado la falsa motivación derivada de la errónea interpretación de las sentencias en que dice fundarse,



Medio de control: Simple Nulidad
Clase de providencia: Auto resuelve medida provisional
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00241
Demandante: Carlos Enrique Robledo Solano
Demandado: Municipio de San Antero

haciendo especial énfasis en las sentencias C-535 de 1996 y T-445 de 2016, proferidas por la corte constitucional.

Pronunciamiento del Ente Territorial. Inicia su intervención el ente territorial haciendo referencia a los argumentos utilizados por el demandante con los que busca la nulidad del acto acusado, para referirse luego a las disposiciones de rango constitucional que tratan sobre la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus propios intereses dentro de los límites de la constitución y la ley.

Seguidamente se refiere el ente atacado a las competencias asignadas a los concejos municipales a través del artículo 313 constitucional, en especial lo regulado en los numerales 7 y 9 que hablan sobre el uso del suelo y lo referente al control, preservación y defensa del patrimonio ecológico respectivamente, destacando de las mismas lo no excluyente de sus contenidos normativos.

Continúa su argumentación la parte demandada haciendo referencia a distintos pronunciamientos realizados por la corte constitucional, así como a disposiciones de rango constitucional que hablan del papel preponderante que tiene la preservación y conservación del medio ambiente, de ahí que sea este uno de los fines de un estado moderno, pues de su conservación depende la supervivencia de las generaciones presentes y futura, reiterando seguidamente las justificaciones en las que fundamentó la expedición del acuerdo 023 de 2017.

Igualmente destaca el ente encartado lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-445 de 2016, donde según su dicho la corte deja de presente la grave afectación que genera la minería y despeja cualquier duda que pudiera existir sobre la posibilidad constitucional y legal de los municipios de prohibir la minería en sus territorios, de donde concluye que los entes territoriales y entre ellos el Municipio de San Antero a través de los Concejos Municipales pueden prohibir la minería y por ende otras actividades altamente impactantes con fundamentos en las facultades conferidas en el artículo 313 de la constitución nacional.

Con referencia al principio de rigor subsidiario el ente Municipal la define como aquella facultad con que cuentan los municipios para adoptar medidas más exigentes, incluso prohibitivas cuando las normas de carácter nacional y regional no garantizan la conservación del patrimonio ecológico de los municipios, refiriéndose igualmente a

Medio de control: Simple Nulidad
Clase de providencia: Auto resuelve medida provisional
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00241
Demandante: Carlos Enrique Robledo Solano
Demandado: Municipio de San Antero

distintos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional¹, referentes no solo al daño ambiental con ocasión al carbón que se transporta sino también al daño a la salud humana.

Finaliza su intervención el ente encartado haciendo referencia a los principios de prevención, precaución y progresividad tratados entre otras en las sentencias C-703 de 2010, T-469 de 2013, C-443 en materia ambiental, concluyendo que el Municipio de San Antero a través del Concejo Municipal cuenta con las atribuciones constitucionales, legales y jurisprudenciales para expedir el acuerdo No. 023 de 2017, y que es de hecho necesario ante la existencia de licencias ambientales y de solicitudes para construir y operar puertos marítimos que destruirían de manera irreversible una de las zonas mejor conservadas y hermosa del caribe colombiano, generando graves afectaciones de tipo social.

Normatividad atinente. De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante ésta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, puede el juez decretar las medidas cautelares **que considere necesarias para proteger y garantizar** provisionalmente **el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, sin que ello implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 ibídem, dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de **suspensión** y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, citando en su numeral 3º la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Seguidamente el artículo 231 de dicha norma establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, señalando específicamente para la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

¹ Sentencia T-046/99, SU-442/97, T-154/13



Medio de control: Simple Nulidad
Clase de providencia: Auto resuelve medida provisional
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00241
Demandante: Carlos Enrique Robledo Solano
Demandado: Municipio de San Antero

Así las cosas es clara la norma al señalar que dicha medida cautelar procede cuando del análisis del acto demandado confrontado con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas aportadas, se evidencia que existe dicha vulneración. Todo ello sin perder de vista que el decreto de la misma tiene como única finalidad **proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

En tal sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2016, C.P. Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 1956-12, explicó que existen unos requisitos formales y otros materiales para el decreto de las medidas cautelares bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011.

El despacho a continuación analizará las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que rigen las medidas cautelares con el fin de decantar las diferentes tipologías y los requisitos para su decreto, con lo cual luego realizar el estudio de la solicitud presentada por el demandante.

(...)

De las normas antes analizadas², se pueden extraer las siguientes conclusiones³:

i) Existen **requisitos de formales procedibilidad**⁴, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte⁵ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁴ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁵ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Medio de control: Simple Nulidad

Clase de providencia: Auto resuelve medida provisional

Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00241

Demandante: Carlos Enrique Robledo Solano

Demandado: Municipio de San Antero

ii) Existen **requisitos materiales de procedibilidad**⁶, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–, se deben tener en cuenta **otros requisitos adicionales** que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda⁷ así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

Caso concreto. Desde ya se advierte el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional, pese a cumplir con los requisitos formales no cumple con los ~~materiales de procedibilidad~~ **(comunes y especiales)**, pues no se aprecia la existencia de situación alguna que esté vulnerando o amenazando el objeto del proceso y/o la finalidad de la sentencia, así como tampoco se advierte la vulneración de las normas rango superior invocadas en la demanda, ni la vulneración de derechos fundamentales del demandante que puedan causar algún perjuicio irremediable.

En efecto, no se evidencia situación que impida el cumplimiento o materialización de una eventual sentencia favorable a las pretensiones del demandante, de ahí que no habría lugar a considerar que el no otorgamiento de la medida provisional haría nugatorio las pretensiones de la demanda.

De igual forma, en esta instancia es imposible determinar si el acto administrativo acusado viola las normas acusadas como tal, pues es necesario realizar un estudio que incluya además de las normas de rango constitucional invocadas, las restantes disposiciones que en materia ambiental contempla nuestra constitución⁸, así como las

⁶ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁷ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

⁸ normas **–de rango constitucional–** que dada su amplitud han llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a llamar a nuestra carta política como una **“constitución ecológica”**.



Medio de control: Simple Nulidad
Clase de providencia: Auto resuelve medida provisional
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00241
Demandante: Carlos Enrique Robledo Solano
Demandado: Municipio de San Antero

regulaciones que en la misma materia le otorgan la calidad a los Concejos Municipales de autoridad ambiental y que fueron el sustento principal del acuerdo municipal.

Por otro lado, si bien dentro de las normas acusadas como violadas según la parte demandante se encuentra la Ley 388 de 1999 que regula el uso del suelo, lo cierto es que no se advierte que con la expedición del acto acusado se haya desconocido la misma, pues de manera clara se afirma en dicho acto que ***“la construcción de puertos en la zona cambiaría de manera drástica el uso del suelo de la zona”***, de donde se concluye que la prohibición que se hace mediante el acuerdo atacado, se encuentra contemplado el actual **PBOT** del Municipio de San Antero, y no como se indica en la demanda, en el sentido que la prohibición prevista en el acuerdo municipal modifica el uso del suelo desconociendo las exigencias legales para ello. Lo anterior sin perjuicio de las comprobaciones de carácter probatorio que deban efectuarse en la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos materiales de procedibilidad, tanto comunes como el especial para la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no queda otro camino que negar la solicitud de medida cautelar bajo examen.

Frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 del C.P.A.C.A. dispone este se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem, en efecto una vez revisado el expediente de la referencia no se advierte que tal actuación de haya realizado, como tampoco lo referente a la providencia mediante la cual se ordenó correr traslado al demandado para que se pronunciara sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, la que según el inciso tercero del artículo 223 de la norma en cita debe realizarse de manera simultánea con el mencionada providencia introductoria..

No obstante, al no haberse notificado la demanda en la forma reseñada y haber dado respuesta el ente territorial a la solicitud de suspensión provisional del acto atacado, se tendrá notificado por conducta concluyente la providencia del 31 de agosto de 2018, mediante la cual se corre traslado de la solicitud de medida provisional al demandado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de control: Simple Nulidad
Clase de providencia: Auto resuelve medida provisional
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00241
Demandante: Carlos Enrique Robledo Solano
Demandado: Municipio de San Antero

Finalmente como quiera que hasta la presente como se advirtió no ha sido notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda al ente territorial, al igual que al Ministerio Público, se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales Segundo y Tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de agosto de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de suspensión provisional del acuerdo municipal número 023 del 5 de diciembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de San Antero, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente la providencia de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

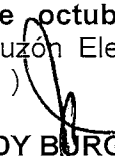
TERCERO: Ordénese a la secretaria de este Despacho que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **segundo** y **tercero** del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de agosto de 2018, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 048** de fecha: **31 de octubre de 2018**
Enviado al Buzón Electrónico: SI (☒) NO: (☐)


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes (30) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa.
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2018-00257
Demandante: Johana Patricia Corpus Ramos y otro.
Demandado: Municipio de Sahagún.

I. OBJETO DE ESTA DECISION

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la reforma de la demanda de Reparación Directa arriba referenciada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La adición de la demanda. Establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la parte demandante podrá **“...adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez,”** y, que tal reforma puede comprender tanto los sujetos procesales (partes), las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

En el sub lite, mediante escrito, radicado en este despacho el día 21 de Septiembre de 2018 (fl 43), el apoderado judicial estando en el término legal establecido, procedió a reformar la demanda modificando parcialmente el acápite de las pretensiones, de los hechos, aporta pruebas documentales y solicita citación a testimonio.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por esa parte efectivamente corresponde a la adición de la demanda, este despacho admitirá la reforma de esta, por ser ello procedente. En consecuencia, se ordenara correr traslado de la misma al **Municipio de Sahagún** y al **Agente del Ministerio Publico** delegado ante este despacho por el término de 15 días hábiles; decisión que se notificará por estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señor **Johana Patricia Corpus Ramos y otro** contra el **Municipio de Sahagún**. En consecuencia: Correr traslado al demandado y al Ministerio Publico por el término de quince (15)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación directa.

Clase de providencia: Auto admite reforma de demanda

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2018-00257

Demandante: Johana Patricia Corpus Ramos y otro.

Demandado: Municipio de Sahagún.

días hábiles. Decisión que se notifica por Estado en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

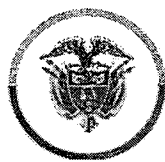
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las
partes por ESTADO No. 48 de fecha: 31
DE OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00259

Demandante: Luis Camilo Torres Barrios

Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El señor **Luis Camilo Torres Barrios**, actuando a través de abogado, presentó demanda concebida en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr el reconocimiento y pago doble de la indemnización por la disminución de la capacidad sicofísica.

Pues bien, dispone el artículo 138 del CPACA, lo siguiente:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)”

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Ahora bien, tratándose de prestaciones de carácter unitario, el acto administrativo que lesiona- *eventualmente*- los intereses del actor es aquel en el que la entidad demandada ordena el reconocimiento y pago de la indemnización



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Rechaza demanda
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00259
Demandante: Luis Camilo Torres Barrios.
Demandado: Nación-Mindefensa- Policía Nacional.

por la disminución de la capacidad psicofísica y en el cual no incluyo el pago del beneficio reclamado, por lo que el acto objeto de escrutinio ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ser la resolución 000640 del 20 de octubre de 2004, pues otra reclamación sobre el particular lo que busca es revivir términos.

Si el demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de la indemnización por disminución de la capacidad laboral reconocida en la Resolución N° 00640 del 20 octubre de 2004, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal dicha resolución lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del beneficio adicional por pérdida de la capacidad establecida en el parágrafo 2° del artículo 65 del decreto 1091 de 1995, lo que intentó el demandante fue revivir términos que permitan ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Máxime, que los emolumentos reclamados no tienen el carácter de prestaciones periódicas, y por lo tanto su reclamado en sede judicial se encuentra sometido al término de caducidad.

Así las cosas, dado que el acto que debió ser demandado es la **Resolución N° 000640 del 20 de Octubre de 2004** y la demanda fue presentada el día **08 de Junio de 2018**, no es difícil deducir su presentación extemporánea, situación que obliga a rechazar la demanda por caducidad y ordenar la devolución de sus anexos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Rechaza demanda

Expediente. No. 23.001.33.33.003.2018-00259

Demandante: Luis Camilo Torres Barrios.

Demandado: Nación-Mindefensa- Policía Nacional.

TERCERO. Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. Cesar Sánchez Aragón, identificado con C.C. No. 93.443.125 de Coyaima, portador de la T.P. No. 228.016 del C. S. de la J., dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 048 de fecha: 31 DE
OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) octubre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de actuación: Conciliación Extrajudicial
Radicación No. 23.001.33.33.003.2018-00316
Convocante: Inmobiliaria de la Costa Ltda.
Convocado: Municipio de Montería

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 464, celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 25 de junio de 2018, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, el doctor **Fredy de Jesús Vásquez Ferrer** en condición de apoderado de la convocante; y la doctora **Luisa Fernanda Farah Louis** como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;



Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00316
Convocante: Inmobiliaria de la Costa Ltda.
Convocado: Municipio de Montería

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

~~La diligencia de conciliación bajo estudio~~ se efectuó ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es, entre otras, la funcionaria competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante asistida por su representante legal según se advierte en el certificado de existencia y representación legal visible folios 4-5 del plenario, con T.P. de abogado No. 46.642 del C.S. de la Judicatura; y la parte convocada con poder visible a folio 72 del expediente y demás documentos obrantes de folios 73 al 78, con facultad expresa para conciliar.

2.- La conciliación

Se narra que la entidad territorial viene ocupando el inmueble ubicado en la **Cra. 3ª No. 26-14** de esta ciudad desde octubre 1º del año 2008, según contrato celebrado con **Inmobiliaria de la Costa Ltda.**

Que una vez terminado el contrato de arrendamiento **No. 430-2014** comprendido entre el 1º de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, la convocada continuó ocupando dicho inmueble, y solo vino a legalizar un nuevo contrato de arrendamiento (**No.**



Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00316
Convocante: Inmobiliaria de la Costa Ltda.
Convocado: Municipio de Montería

166-2016) a partir del 19 de febrero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017 (sic), contemplándose en ese nuevo contrato la obligación de la alcaldía de cancelar los canones de arrendamientos a partir de su inicio, pero con el compromiso de cancelar el mes de enero y los días comprendidos entre el 1º y el 18 de febrero de 2016. El valor del canon mensual de arrendamiento durante esa prórroga corresponde a la suma de **(\$7'700.000)**.

Igualmente para el año 2017, terminado el período contractual pactado dentro del contrato de arrendamiento No. 166-2016 el 31 de diciembre de 2016, la convocada siguió ocupando el inmueble, legalizándose un nuevo contrato de arrendamiento el **No. 183-2017** a partir del 6 de marzo del año 2017, fecha en la cual se firmó el acta de entrega correspondiente, quedando sin cancelar los canones de los meses enero, febrero y seis (6) días del mes de marzo de 2017. El valor mensual del arriendo durante esos meses fue de Cuatro Millones Ochocientos Sesenta Mil Pesos **(4'860.000)**

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación **No. 019** de junio de 2018 así:

“Que el MUNICIPIO DE MONTERÍA, convenga en pagar a la convocante el valor de los cánones de arrendamientos dejados de cancelar dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre la convocante y la convocada, relacionado con el inmueble ubicado en la Carrera 3ª No. 26-14 de la ciudad de Montería, períodos de arriendo que se detallan a continuación

Mes contractual Enero 2017.....	\$4'860.000.00
Mes contractual Febrero 2017.....	\$4'860.000.00
Días de arriendos del 1º marzo a 6 de marzo de 2017.....	\$972.000.00

Total por deuda por arrendamientos pendientes de pago:.....\$10'692.000.00”

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de canones de arrendamientos por la ocupación del inmueble ubicado **Cra. 3ª No. 26-14** por parte del Municipio de Montería, sin que mediara contrato de arrendamiento durante los tiempos reclamados. Así pues, no hay duda que lo conciliado versa sobre un derecho particular y de contenido netamente económico susceptible de ser conciliado.

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:



Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00316
Convocante: Inmobiliaria de la Costa Ltda.
Convocado: Municipio de Montería

- Copia del contrato de arrendamiento **No. 430-2014** de fecha 1 de diciembre de 2014, celebrado entre las partes por una plazo de trece (13) meses por un valor total de Noventa y Cuatro Millos Trescientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Cuatro pesos (**\$94'399.994.00**) (**folio 08-09**).
- Copia del acta de inicio del contrato de arrendamiento No. 430-2014 en fecha 01 de Diciembre de 2014 (**folio 11**).
- Certificado de disponibilidad presupuestal **No. 001648** de fecha 21 de octubre de 2014 para la vigencia del año 2014, que ampara el pago del arriendo de los inmuebles ubicados en la Cra. 3ª No. 26-22 y 26-14 (**folios 12**).
- Certificado No. 001926 que da cuenta que en el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia de 2014 existe apropiación presupuestal por la suma de \$21'377.453, con destino al pago de los canones de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Cra. 3ª No. 26-22 y 26-14, contrato No. 430-2014 (**folio 13**).
- Certificado No. 000863 que da cuenta que en el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia de 2015 existe apropiación presupuestal por la suma de \$74'669.015.15, con destino al pago de los canones de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Cra. 3ª No. 26-22 y 26-14, (**folio 14**).
- Certificado **No. 000739** del 01 de abril de 2015 que da cuenta que en el presupuesto de rentas y gastos existe apropiación presupuestal por la suma de \$74'669.015.15, con destino al pago de los canones de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Cra. 3ª No. 26-22 y 26-14, contrato No. 430-2014(**folio 15**).
- Copia del contrato de arrendamiento **No. 166-2016** de fecha 19 de febrero de 2016 celebrado entre las partes con un plazo de ejecución de diez (10) meses que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2016, con un canon mensual de \$7'700.000.00 y un valor total de Setenta y Nueve Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Seis pesos (**\$79'566.666,00**). (**fls. 16-23**).
- Copia del acta de inicio del contrato de arrendamiento **No. 166-2016** en fecha 19 de febrero de 2016 (**folio 24**).
- Certificado de disponibilidad presupuestal **No. 000334** de fecha 12 de febrero de 2016 para la vigencia del año 2016, que ampara el pago del arriendo de los inmuebles utilizados para el funcionamiento de la oficina de juventudes y archivo de contratación del municipio de Montería. (**folio 25**).
- Certificado No. 000332 que da cuenta que en el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia de 2016 existe apropiación presupuestal por la suma de \$79'566.666, con destino al pago de los canones de arrendamiento de los inmuebles utilizados



Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00316
Convocante: Inmobiliaria de la Costa Ltda.
Convocado: Municipio de Montería

para el funcionamiento de la oficina de juventudes y archivo de contratación del municipio de Montería (**folio 26**).

- Copia del contrato de arrendamiento **No. 183-2017** de fecha 02 de marzo de 2017 celebrado entre las partes, término de ejecución que estiman hasta el 31 de diciembre de 2017, con un canon mensual de \$4'860.000.00 y un valor total de Cuarenta y Ocho Millones Seiscientos Mil pesos (**\$48'600,000,00**). (**fls. 27-30**).
- Copia del acta de inicio del contrato de arrendamiento **No. 183-2017** en fecha 07 de marzo de 2017 (**folio 31**).

Analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto se encuentra demostrado que dé tiempo a tras Municipio de Montería venía ocupando el inmueble ubicado en la **Cra. 3ª No. 26-22**, para el funcionamiento de Red Unidos, Juventudes y Archivo Municipal.

Que el último contrato celebrado con anterioridad al período conciliado, esto es el contrato **No. 166-2016** finalizó el 31 de diciembre del año 2016¹, efectuándose uno nuevo el 02 de marzo de 2017, bajo el **No. 183-2017**, cuyo inicio se dio el día 7 de ese mismo mes como consta en la respectiva acta². No obstante en la cláusula quinta del ya señalado contrato **No. 166-2016**, si bien se estipuló un plazo de ejecución diez (10) meses y diez (10) días, también se acordó que la vigencia del contrato sería de cuatro (4) meses adicionales al término pactado, por lo que no podría decirse que los cánones objeto de conciliación, son producto de una prórroga automática de contrato, ni mucho menos realizada después del vencimiento de este, eventualidades proscritas en los arrendamientos estatales tal y como lo ha señalado el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³, sino que el acuerdo logrado es consecuencia de una situación prevista por las partes y recogida por la cláusula quinta del mencionado contrato **No. 166-2016**.

Ahora, si bien el valor de los cánones conciliados resulta inferior al previsto en el contrato que le sirve de sustento, tal situación no resulta contrario a derecho, en atención a que los cánones de arrendamiento para el año 2017, igualmente se vieron disminuidos a igual valor, en atención a que el ente territorial prescindió del arrendamiento del local ubicado en la **Cra. 3 No. 26-28** y continuó con el arrendamiento del local ubicado en la **Cra. 3ª No. 26-14** de Montería, según se advierte en el contrato **No. 183-2017**.

¹ Contrato de arrendamiento **No. 166-2016** de fecha 19 de febrero de 2016 Canon de arrendamiento \$4'860.000.00

² Folio 31 del plenario

³ Providencia del 28 de mayo de 2015 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sección Tercera del Consejo de Estado.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00316
Convocante: Inmobiliaria de la Costa Ltda.
Convocado: Municipio de Montería

En consecuencia es factible afirmar que no existe vulneración de los derechos del convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, ni se vulnera la ley.

Por último en cuanto a la caducidad de la eventual acción a instaurar (**controversia contractual**) advierte el despacho que no ha transcurrido el término de dos años establecido en el artículo 141 del CPACA.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio radicado bajo el número 464, celebrada ante la Procuraduría N°190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 16 de abril de 2018.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 048** de fecha: **31 de octubre de 2018**
Enviado al Buzón Electrónico: SI (☒) NO: (☐)


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00317
Demandante: Ana Josefa Alean Moreno y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Ana Josefa Alean Moreno y otros a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera ~~innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso~~, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiscalía General de la Nación**, a través del buzón de correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa
Clase de providencia: Auto Admite Demanda
Expediente: No. 23.001.33.313.003.2018-00317
Demandante: Ana Josefa Alean Moreno y otros.
Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Rama Judicial** a través del buzón de correo electrónico ajurmont@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a los demandados que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa
Clase de providencia: Auto Admite Demanda
Expediente: No. 23.001.33.313.003.2018-00317
Demandante: Ana Josefa Alean Moreno y otros.
Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

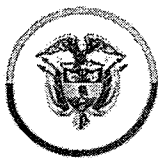
OCTAVO: Tener al abogado Numa Rafael Ortiz Fernández, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 15.042.621 de Sahagún y T.P. No 72.814 del C.S.J como apoderado judicial la parte actora, en los de términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 048 de fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()  JANETT JAIMES BURGOS Secretaria
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00338
Demandante: Elena Escobar Pérez
Demandado: E.S.E Camu de Moñitos

Mediante proveído de 4 de septiembre de 2018, se ordenó adecuar la demanda para lo cual, se concedió un término de término de diez (10) días.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 05 de septiembre de 2018, venciendo el día 18 de septiembre de 2018. Ahora bien, como quiera que la parte actora no adecuó la demanda ni corrigió el poder dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO. Téngase como apoderado de la parte demandante a la Dra. María Elena Villamil Flórez, identificada con C.C. No. 30.664.407 de Santa Cruz de Lorica, portadora de la T.P. No. 178.543 del C. S. de la J., dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

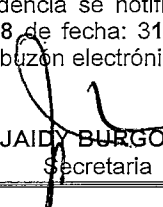
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

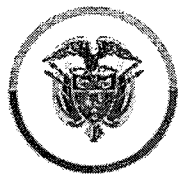

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 048 de fecha: 31 DE OCTUBRE DE
2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDEY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00384**
Demandante: Freddy Antonio Corrales Algarín
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 095 de fecha 04 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la prestación social a partir del 1 de septiembre de 2014.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00384

Demandante: Freddy Antonio Corrales Algarín.

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Municipal de Sahagún**, representada por sus secretario (a) o quien haga sus veces, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- *Resolución 095 de 04 de septiembre de 2015 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión de jubilación al docente Freddy Antonio Corrales Algarín quien se identifica con la cedula de ciudadanía 15.036.048*, que se encuentran en su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00384

Demandante: Freddy Antonio Corrales Algarín.

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

poder, esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.954.925 de Armenia y T.P. No 178.392 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 048 de fecha: 31 DE
OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI (☒) NO: (☐)


JANETT JAIB BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003 **2018-00386**
Demandante: Eliud Miguel Bedoya Pastrana.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de noviembre de 2017 frente a la petición presentada el día 16 de agosto de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, la cual se encuentra establecida en la ley 244 de 1995 y en la ley 1071 de 2006; y por consiguiente se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora establecida en las leyes citadas.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003 – 2018 – 00386

Demandante: Eliud Miguel Bedoya Pastrana.

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003 – 2018 – 00386

Demandante: Eliud Miguel Bedoya Pastrana.

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener al abogado **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 048** de fecha: 31 **DE**
OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, martes treinta (30) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003 **2018-00419**
Demandante: Candelaria Teresa Álvarez Corrales
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de octubre de 2017 frente a la petición presentada el día 24 de julio de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante, la cual se encuentra establecida en la ley 244 de 1995 y en la ley 1071 de 2006; y por consiguiente se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora establecida en las leyes citadas.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003 – 2018 – 00419

Demandante: Candelaria Teresa Álvarez Corrales

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003 – 2018 – 00419

Demandante: Candelaria Teresa Álvarez Corrales

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

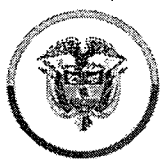
autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener al abogado **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 048</u> de fecha: 31 <u>DE</u> <u>DE</u> 2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: () JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) octubre de dos mil, dieciocho (2018)

Clase de actuación: Conciliación Extrajudicial

Radicación No. 23.001.33.33.003.2018-00459

Convocante: Transporte de Carga JVC S.A.S.

Convocado: Superintendencia de Puertos y Transporte

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

II.

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación No. 13366 celebrada ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 04 de julio de 2018, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, a quien correspondió por reparto la conciliación de la referencia, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera por ser estos los competentes para conocer el asunto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo de la referida sección, quien a su vez ordenó su remisión a los juzgados administrativos de este circuito judicial, al considerar que al ser el asunto objeto de conciliación meramente sancionatorio la competencia se determinaba por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, y como quiera que estos ocurrieron en la estación de pesaje Manguitos 2 ubicada en el Municipio de Planeta Rica, la competencia correspondía a esta jurisdicción.

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la doctora **Astrid Carolina Villegas Linares**¹ en condición de apoderada del convocante; y la doctora **Luz Yamile Rodríguez** como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

¹ Folio 7.



Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00459
Convocante: Transporte de Carga J.V.C S.A.S.
Convocado: Superintendencia de Puertos y Transporte

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009², no era la competente para conocer de la misma, en tanto según lo regulado en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A por tratarse de un asunto de carácter sancionatorio la competencia territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, lo que aconteció en la estación de pesaje Manguito No. 2 (Planeta rica Córdoba). No

² Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga, atribuciones para conocer de la misma."



Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00459
Convocante: Transporte de Carga J.V.C S.A.S.
Convocado: Superintendencia de Puertos y Transporte

obstante ello no es razón suficiente para malograr el acuerdo logrado en atención a que la pérdida de competencia por el factor territorial es de aquellas prorrogables según la ley cuando esta no se reclama en tiempo.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante con poder visible a folio 7^º del expediente otorgado a la Doctora **Astrid Carolina Villegas Linares** quien se identifica con cedula de extranjería No. 594.316 y T.P abogado No. 304.715 del C.S. de la Judicatura; y la parte convocada con poder visible a folios 60 a 61 del expediente, ambos con facultades expresas para conciliar.

2.- La conciliación

Se narra en la conciliación que mediante Resolución No. **20462** del 14 de junio de 2016 la Superintendencia de Puertos y Transportes, dio apertura de investigación a la empresa Transporte de Carga JVC S.A.S Nit. 830.095.616-5 por la presunta trasgresión al código de infracción No. 560 de la Resolución No. 10800 del año 2003

Que la nombrada resolución de apertura se sustenta en el IUIT No. **367310** del 29 de agosto de 2014, el que fuera impuesto al vehículos de placas UZN-112, y tiquete de bascula No. **2170230** expedido en la estación de peajes "Manguitos 2", báscula que según información suministrada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, no cumple con los requerimientos técnicos legales.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **2016-560-050165-2**, ejerció el derecho de contradicción teniendo como eje central de su defensa que en el IUIT **367310** se relaciona el manifiesto de carga No. **70144**, el que no correspondía a la empresa **Transporte de Carga JVC S.A.S.** evidenciándose la inexistencia de nexo causal.

Que si bien es cierto el manifiesto antes señalado no se encuentra en la plataforma si fue posible ubicar el manifiesto No. **009254191** de fecha 28 de agosto de 2014, a nombre de la empresa **Transporte y Servicios Transer S.A.** relacionado al vehículo de placas No. **UZN112** y como conductor al ciudadano titular de la cédula de ciudadanía No. **71.768.189** señor **Luis Alberto Sena Sánchez** datos que concuerdan con lo plasmado por el agente de tránsito en el IUIT que sirvió de fundamento para iniciar

³ Y demás documentos visibles a folios 8 y del 12 al 14.



Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00459
Convocante: Transporte de Carga J.V.C S.A.S.
Convocado: Superintendencia de Puertos y Transporte

la investigación, relacionándose de manera errada en la casilla 11 a la empresa Transporte de Carga J.V.C S.A.S., siendo que la empresa transportadora era otra.

Que mediante Resolución No. 75577 del 22 de diciembre de 2016 se falló la investigación administrativa con la cual se ordena sancionar a la empresa con multa de cinco (5) salarios mínimos equivalente Tres Millones Ochenta Mil Pesos, sin tener en cuenta lo antes señalado, decisión frente a la que se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, la que fue confirmada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, pese haberse ampliado los argumentos del recurso precisándose que en la información obtenida en el registro nacional de despachos de carga se pudo verificar que el despacho del vehículo tuvo su origen en la empresa Transportes y Servicios Transfer S.A.S.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

"Me permito manifestar al despacho la decisión del Comité de Conciliación de la entidad a la cual represento, que consta en certificación de fecha 3 de julio de 2018 y cuyo contenido señala: "LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES CERTIFICA, que en reunión del comité de conciliación No. 24 celebrado el día 7 de junio de 2018, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Puertos y Transportes, se decidió por unanimidad impartir instrucción al abogado que representa a la Entidad, en el sentido de CONCILIAR, los actos administrativos: 20462 del 14 de junio de 2016, 75577 del 22 de diciembre de 2016, 33289 del 19 de julio de 2017 y 923 del 16 de enero de 2018, proponer fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que la báscula que da origen al pesaje que genera la supuesta infracción a las normas de peso no cuentan con un mantenimiento rutinario (estado de limpieza de las mismas). ", hecho que el Instituto Nacional de Metrología resalta luego de verificar que: **"Se evidencia residuos de mezcla de aceite y tierra sobre la plataforma, los cuales pueden afectar negativamente las misma y pueden generar peligro al momento de la calibración de la báscula por deslizamiento del montacargas"**. Dado que en el presente caso se genera duda sin llegar más allá de la certeza si para los hechos de la infracción de la báscula se encontraba verificada, este despacho en aras de garantizar el debido proceso y la garantía del in dubio pro administrativo procederá a archivar la investigación. La presente oferta conllevaría la revocatoria dentro de los 15 días siguientes a que el convocante presente ante la entidad convocada, el auto que aprueba la conciliación impartido por el respectivo juez en primera copia con constancia de ejecutoria."

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 20462 de 14 de junio de 2016, No. 75577 del 22 de diciembre de 2016, No. 33289 del 19 de junio de 2017 y la nulidad de la Resolución No. 923 del 16 de enero de 2018, mediante



Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00459
Convocante: Transporte de Carga J.V.C S.A.S.
Convocado: Superintendencia de Puertos y Transporte

las cuales, se inicia investigación administrativa, se sanciona y se declara responsable a la convocante, se resuelve recurso de reposición y apelación respectivamente.

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución No. 20462 del 14 de junio de 2016, mediante la cual la superintendencia de Puertos y Transporte abre investigación administrativa a la empresa de servicios públicos de transporte terrestre automotor de carga Transporte de Carga J.V.C S.A.S. (**folios 31-32**).
- Informe de Infracción de Transporte **No. 367310**, del 29 de agosto de 2014, que sirve de fundamento para la sanción impuesta al convocante. (folio 33).
- Consulta realizada por placa **No. UZN112** donde se advierte el manifiesto **No. 009254191** de fecha 29 de agosto de 2014, indicado con anterioridad.
- Resolución No. 75577 del 22 de diciembre de 2016, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte declara responsable a la empresa Transporte de Carga JVC S.A.S y la sanciona con multa de cinco (5) salarios mínimos.(folios 37-45)
- Resolución No. 033289 del 19 de julio de 2017, mediante el que resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto ante la primera decisión y se concede el recurso de apelación (fls. 48-49).
- Resolución **No. 923** del 16 de enero de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución **No. 75577 (fls 54-58)**.
- Certificado de fecha 03 de julio de 2018, suscritos por la secretaria técnica Comité de Conciliación, que dan cuenta que en reunión No. 24 celebrado el día 7 de junio de 2018 el Comité de Conciliación de la entidad convocada decide conciliar. (fol. 67).

Desde ya se advierte la orfandad probatoria del acuerdo conciliatorio, lo que impide establecer si este se ajustan a la ley, y es que el acuerdo logrado se fundamenta **en la falta de mantenimiento rutinario de la báscula**, sin que obre dentro del proceso prueba alguna que así lo determine, como tampoco se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación a lo dicho por el Institucional Nacional de Metrología.

Actividad probatoria que debió acreditarse en la etapa conciliatoria, toda vez que en esta oportunidad procesal no es procedente la aportación de pruebas, las que debieron



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00459
Convocante: Transporte de Carga J.V.C S.A.S.
Convocado: Superintendencia de Puertos y Transporte

ser allegadas en el trámite de celebración de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 640 de 2001.

Por lo dicho, no queda otro camino que improbar el presente acuerdo conciliatorio, pues con él no se acompañaron las pruebas necesarias para la verificación de los presupuestos exigidos en la ley para su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

IMPRUÉBASE el acuerdo conciliatorio No. 13366, celebrado el 04 de julio de 2018, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 048** de fecha: **31 de octubre de 2018**

Enviado al Buzón Electrónico: SI (☒) NO: (☐)


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria